



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	MARÍA DEL TRÁNSITO ARBOLEDA MAZO Y OTROS
DEMANDADOS	NULVI GUTIÉRREZ SALON Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00007 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivos 7 y 8, por medio de los cuales la parte actora subsanó los requisitos de la demanda.

Teniendo en cuenta que con la demanda se allegó solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del CGP, el Despacho, previo a resolver lo pertinente, advierte necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias

por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

(...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada en escrito separado por los demandantes y radicada con la demanda.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), que por intermedio de apoderado judicial promueven **MARÍA DEL TRÁNSITO**

ARBOLEDA MAZO, ANA MILENA ROJAS ARBOLEDA, ANGÉLICA MARÍA ROJAS ARBOLEDA, JORGE ELÍAS ROJAS ARBOLEDA, EDIER DARÍO ROJAS ARBOLEDA, CARLOS ANDRÉS ROJAS ARBOLEDA y JUAN FERNANDO ROJAS ARBOLEDA, en contra de **NULVI GUTIÉRREZ SALON, REINALDO GARCÍA GONZÁLEZ, ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRABAN y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

IMPRÍMASELE el trámite previsto en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del referido decreto; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda; para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del cual gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que los amparados por pobres **MARÍA DEL TRÁNSITO ARBOLEDA MAZO, ANA MILENA ROJAS ARBOLEDA, ANGÉLICA MARÍA ROJAS ARBOLEDA, JORGE ELÍAS ROJAS ARBOLEDA, EDIER DARÍO ROJAS ARBOLEDA, CARLOS ANDRÉS ROJAS ARBOLEDA y JUAN FERNANDO ROJAS ARBOLEDA,** no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP). Adicionalmente, se precisa que no hay necesidad de nombrarles abogado para que los represente en el proceso, toda vez que ya lo designaron por su cuenta.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **300-302848** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander; bien de propiedad del demandado NULVI GUTIERREZ SALON, identificado con C.C. 91.489.661. Ofíciase en tal sentido a la ORIP antes enunciada, a fin de que se sirva registrar la medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del CGP.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **300-119132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander; bien de propiedad del demandado REINALDO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 13.465.007; ofíciase en tal sentido a la ORIP antes enunciada, a fin de que se sirva registrar la medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **300-56385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander; bien de propiedad del demandado REINALDO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 13.465.007. Ofíciase en tal sentido a la ORIP antes enunciada, a fin de que se sirva registrar la medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **300-3505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander; bien de propiedad del demandado ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 2.025.423. Ofíciase en tal sentido a la ORIP antes enunciada, a fin de que se sirva registrar la medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del CGP.

NOVENO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Automotor correspondiente al vehículo de placas **GQU-123**, de propiedad de los demandados REINALDO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 13.465.007 y ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 2.025.423; bien matriculado en la Secretaría de Tránsito de Girón – Santander. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada respecto de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES

LIMITADA (COPETRAN), y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., **SE REQUIERE** a la parte demandante para que solicite la cautela en debida forma, esto es, con indicación clara y precisa del nombre, NIT, matrícula mercantil y ubicación de las sociedades y establecimientos de comercio respecto de los cuales habrá de inscribirse la medida.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en *"ordenar a la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a constituir una reserva por la suma de MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SESIS PESOS (\$1.804.313.046) o lo que el despacho considere prudente; con el fin de garantizar el pago de una eventual condena, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones solicitadas"*. La solicitud se niega, en razón a que la vinculación de la aseguradora se origina en la póliza de seguros suscrita y es con fundamento en el valor pactado como amparo en aquel contrato de seguros, que está obligada a pagar o reembolsar los valores a los cuales sea condenado su asegurado.

Por tanto, el capital de dicha aseguradora no puede ser objeto de cautela en este tipo de procesos, porque solo a través de la póliza es que garantiza el pago de los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ello, ante una eventual condena.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**, identificado con C.C. 71.766.824 y T.P. N° 116.039 del C.S. de la J., así como a **ELKÍN DARÍO PINO ORTIZ**, identificado con C.C. 3.563.700 y T.P. N° 205.679 del C.S. de la J., para que, en sus calidades de apoderado principal y apoderado suplente, respectivamente, representen los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el expediente a través de la dirección de correo electrónica reportada para tal fin, esto es, **dieposada@gmail.com** y **elkinpino1@hotmail.com**

4.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 018

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de febrero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94d6c93c818bc18ffbfa964ef6e1137db0cab5af37930ed274c64ffd4631b25**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**